

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2020.

100.028/2020


DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.  
PRESENTE.

**ERNESTINA GODOY RAMOS, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 19, 122, apartado A, fracción II, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 Apartado B numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2º y 35 fracción XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 12 fracción VI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 82, 95, fracción VI y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, ante usted con respeto comparezco para exponer, lo siguiente:


Que se somete a consideración de ese Órgano Legislativo la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 293 quater, al Código Penal para el Distrito Federal**, por lo cual solicito atentamente se brinde el trámite previsto en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ERNESTINA GODOY RAMOS  
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

	<b>PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA</b>
	14 FEB. 2020
Recibió:	Isabela Rosales
Hora:	13:40

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.  
PRESENTE**

**ERNESTINA GODOY RAMOS, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 19, 122, apartado A, fracción II, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 29, apartado D, inciso a); 30, numeral 1 inciso f); 46 Apartado B numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2º y 35 fracción XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 12 fracción VI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 82, 95, fracción VI y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Órgano Legislativo, **Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 293 QUATER, al Código Penal para el Distrito Federal**, al tenor de la siguiente

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**La presente iniciativa busca los siguientes objetivos:**

1. Establecer un tipo penal autónomo que establezca previsión de sanciones para las personas servidoras públicas que de manera indebida revelen o difundan imágenes, archivos o información de una carpeta de investigación en trámite e instituir agravantes para los casos en los cuales la información difundida o revelada constituye una posible lesión a la dignidad o a la



memoria de las víctimas directas o indirectas de un hecho con apariencia de delito.

2. Fortalecer la protección legal a los derechos de las víctimas.
3. Combatir la violencia mediática de género.

En la actualidad, con la finalidad de garantizar la debida protección de las víctimas, resulta necesaria la creación de un tipo penal, que proteja a las personas, de la inmediata exposición ante los medios, tanto en su entorno personal como familiar, así como la consecuente re-victimización, circunstancia que se ha acrecentado con los avances tecnológicos, que va a la par de las redes sociales, a través de las cuales se facilita de manera cotidiana la captura de diversas imágenes, circunstancias, objetos, instrumentos que se encuentran relacionados con hechos constitutivos de delito, o relacionados con algún procedimiento penal.

Resulta claro que diversas imágenes son transgresoras de la dignidad de las personas, puesto que contienen imágenes personales, donde se ve expuesta la apariencia física, así como diversas circunstancias bajo las cuales se dan acontecimientos de índole delictivo, la cual puede ser obtenida como una fotografía, hasta una videograbación, y divulgada por diversos medios, como son redes sociales, correos electrónicos o sitios en la web de internet.

La difusión masiva de dicho material, no solo afecta a las personas implicadas respecto de las cuáles existen imágenes, sino que trasciende al ámbito familiar y aún más, de toda una comunidad, por lo que se requiere de una protección jurídica para que pueda ser ejercida como un derecho y por ende, visto desde la óptica de un derecho subjetivo— que faculta a la persona para impedir que su apariencia física y/o su voz sean reproducidas de cualquier manera si ella no otorga su consentimiento- ser sujeto a límites que de ser traspasados, merecerán la intervención del Estado a través del derecho penal.

La difusión de un material que exponga imágenes lesivas de la dignidad de las personas que fueron víctimas no sólo constituye una afrenta contra su núcleo familiar, sino además acarrea en el ámbito de la colectividad **el miedo al delito, que implica** la afectación que este fenómeno tiene en el bienestar de la ciudadanía y en el transcurrir de la vida pública.

El miedo al delito, que genera la exposición masiva de imágenes sobre hechos delictivos en los que personas o su corporalidad es exhibida puede perjudicar gravemente la tranquilidad de las personas, la convivencia ciudadana. Específicamente, esta indebida revelación de imágenes que por cualquier medio se realiza acarrea: la fractura el sentimiento de comunidad; conlleva a que los ciudadanos legitimen en mayor medida la reducción de sus libertades personales a cambio de mayor seguridad; genera efectos psicológicos en las personas a quienes afecta en mayor medida, y modifica los hábitos de las personas, haciéndolas permanecer más tiempo encerradas en casa, disminuyendo la vida en comunidad y debilitando los vínculos sociales<sup>1</sup>.

Esta forma de exposición de la violencia en general y de la que sufren las mujeres asociadas a su condición de género, también es claramente promovida por personas servidoras públicas actualiza actos de corrupción y de delitos cometidos en el ámbito de la procuración de justicia.

En ese sentido, siendo un deber de máxima ética de la persona servidora pública desempeñar su función pública con honradez, buscando respetar el derecho humano del gobernado a la buena administración, es moralmente imputable y socialmente dañino que una persona facultada para procurar justicia, sea quien revele o exhiba actos de violencia mediante imágenes, videos u otros medios.

---

<sup>1</sup> Introducción al estudio del miedo al delito: Principios teóricos. Available at [https://www.researchgate.net/publication/323167483\\_Introduccion\\_al\\_estudio\\_del\\_miedo\\_al\\_delito\\_Principios\\_teoricos](https://www.researchgate.net/publication/323167483_Introduccion_al_estudio_del_miedo_al_delito_Principios_teoricos) [consultado 12 de febrero de 2020]



Es de conocimiento público que existen casos en los que se presume que personas servidoras públicas han sido quien exhiba o exposición hechos de violencia social. Por ello debe preverse conforme a los instrumentos legales, las sanciones que contengan y sancionen dichas conductas contraías a las leyes y a la ética social.

El feminicidio de Ingrid Escamilla nos conmociona e indigna. Fue un crimen atroz que nos llena de tristeza y enojo. La publicación e imágenes del cuerpo de Ingrid ha sido un acto de gran irresponsabilidad que ha causado un gran dolor a sus familiares, sus amigos y a la sociedad entera. Es inadmisibile y no podemos permitir su repetición.

Como Fiscal General de la Ciudad de México, asumo la responsabilidad institucional que me corresponde por la filtración de estas imágenes. Nuestra obligación es estar cerca de las víctimas.

Todas las personas servidoras públicas de esta Fiscalía debemos honrar este compromiso y estar a la altura de nuestro deber. Quienes traicionen la confianza y se aparten de esta responsabilidad no tienen lugar en esta institución.

Como Fiscalía, estamos obligados a trabajar con el mayor de los profesionalismos, a no cometer errores o incurrir en omisiones; pero si eso ocurre, sabremos reconocerlos y enmendarlos porque la razón del estado es la verdad y la justicia, no la imposición de una verdad oficial como razón de Estado. Esta iniciativa está hecha para castigar filtraciones como la que ocurrió en el caso de Ingrid. Es una respuesta institucional a un problema de las instituciones de seguridad ciudadana y de procuración de justicia.

## **PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.**

Esta iniciativa pretende sancionar las violaciones que sufran las mujeres a través de expresiones de máxima violencia contra las mujeres que inclusive alcanza un exhibición o tratamiento mediático como una forma de espectáculo de los crímenes de género, que agrava los daños emocionales en las víctimas indirectas y sociales estos casos.

Por ello esta iniciativa del tipo penal que se pretende tipificar, incorpora, como una forma de reparar a las víctimas, una orientación o enfoque con perspectiva de género, por lo que busca:

1. Sancionar la violencia por razón de género contra la mujer que alcanza grados de exhibicionismo y degradación de su dignidad;
2. Promover un avance en la superación de las desigualdades jurídicas, políticas y sociales, formales o de facto, que sean injustificadas por causar, fomentar o reproducir los factores de discriminación por razón de género;
3. Sensibilizar a los funcionarios públicos y la sociedad sobre el impacto de crear “miedo social” como un factor que corrompe la convivencia y paz social al exhibir la violencia contras las mujeres que atenta contra la vida, honra y dignidad de las personas

## **ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN.**

Es innegable que en un Estado democrático es indispensable e imprescindible, la protección de derechos fundamentales como la dignidad humana, la honra, la privacidad y el derecho a la protección de los datos personales.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de



Costa Rica) en su artículo 11 establece:

#### Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Al respecto, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, mencionando además de forma categórica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La dignidad humana, es un principio previsto por el artículo 1º Constitucional, en virtud del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la identidad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, entre otros aspectos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad humana constituye un principio que permea en todo el ordenamiento, y un derecho

fundamental que crea la base y condición para el disfrute de los demás derechos, por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad humana de todo individuo, entendida ésta como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo.

La Constitución Política de la Ciudad de México asume que la dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos y el respeto a su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

Ahora bien, el artículo 6 inciso A) fracción II y artículo 16 párrafo segundo ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la privacidad y el derecho a la protección de los datos personales.

En este sentido, el derecho a la privacidad es la facultad que todo individuo tiene para determinar cómo, cuándo y hasta qué punto su información personal es comunicada a los demás. En este sentido el derecho a la privacidad tiene dos componentes.

- a) El derecho a aislarse de todos, sin importar si se trata de la familia, la comunidad o el Estado.
- b) El derecho a controlar la información de uno mismo, incluso después de haberla divulgado. Esta última dimensión es conocida como derecho a la autodeterminación informativa, que le permite a los ciudadanos intervenir activamente en la comunidad sin renunciar al control de sus datos personales, por lo que son ellos quienes deciden cuando participan en sociedad y cuando se retiran.



El derecho a la protección de los datos personales se encuentra vinculado a este segundo componente, pues protege un aspecto importante de nuestra privacidad: los datos personales. Lo cual contribuye a garantizar el libre desarrollo de la personalidad, toda vez que le asegura a la persona a la determinación de la transmisión y empleo de sus datos personales, es decir, a decidir cuándo, cómo, dónde, con quién, etc., se transmite y emplean sus datos personales.

Asimismo, el derecho a la privacidad en el orden jurídico internacional se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales en los que se habla del derecho a la protección contra injerencias arbitrarias en la vida privada.

En este orden la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias.

En general se estiman como atentados a la intimidad o privacidad, al menos los siguientes:

- a) La intromisión en la soledad física que la persona se reserva en el hogar o respecto de sus bienes, por ejemplo, a través de micrófonos o cámaras que se instalan para grabar conversaciones privadas, filmar en su círculo íntimo;
- b) Al divulgar públicamente hechos privados, aun cuando aquellos no atenten contra el honor o

no sean lesivos para la persona;

- c) La divulgación de hechos deformados o falsos relativos a una persona, por ejemplo, cuando se distorsiona la imagen, nombre, voz del individuo con fines comerciales, y
- d) Al apropiarse indebidamente en provecho propio del nombre o imagen ajenos.

Las sanciones a las violaciones a la vida privada atienden, entre otros, a la calidad personal del sujeto, al sentido o efecto de la violación al derecho a la vida privada que supone y que impactan en el orden público o la convivencia social.

De manera precisa, dicho órgano interamericano de defensa de los Derechos Humanos en el 2011 dos mil once, en el Caso Fontevecchia y D'Amico estableció:

“...el ámbito de la privacidad... comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público...”, advirtiéndose que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha reconocido el derecho a controlar la información que exista de uno mismo.

Adicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dirimir el Amparo Directo en Revisión 402/2007, a través de la Sentencia de 23 de mayo de 2007, estableció el concepto de derecho a la vida privada, mencionándolo como:

“...el derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna en todo aquello que desean compartir



únicamente con quienes ellos eligen; tal derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás...”

Asimismo, al resolver el Amparo en Revisión 134/2008, a través de la Sentencia de 30 de abril de 2008, en la página 23, señaló lo siguiente:

“...un reconocimiento a la vida privada, siendo una de las libertades tradicionales protegidas

por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de las demás, con la limitante que la propia Ley Fundamental establece para las autoridades...”.

Por su parte el artículo 5 fracción V de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México establece que las autoridades velarán por la protección de toda la información relativa a las víctimas, manteniendo la confidencialidad y restringiendo el acceso a ella, lo anterior con la finalidad de salvaguardar su intimidad en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

El mismo precepto, en su fracción IX, preceptúa que la dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado

están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Asimismo, el principio de máxima protección compele a toda autoridad a velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos. Esto incluye el deber de adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

El mismo ordenamiento estipula que las víctimas tienen derecho al trato digno, entendiéndose como tal el ser atendidas con sensibilidad, con base en el respeto, la privacidad y la dignidad, a fin de evitar la revictimización. Les asiste de igual manera el derecho a la confidencialidad y secrecía de los procedimientos en los que interviene la víctima, que consiste en la protección de sus datos personales, por el cual las autoridades velarán por el resguardo de toda la información que detenten, con motivo de la participación de las víctimas en cualquier procedimiento.

Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México regula que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tienen derecho a ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos y contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o su seguridad.



Ahora bien, los derechos de la personalidad, están conformados por una serie de bienes inmateriales, dentro de los que se encuentran la reputación (honor) y la honra.

Si bien es cierto, que la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, también lo es que la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe ser tutelada por el Derecho y la cual se denomina como personalidad pretérita, siendo una de sus vertientes “la memoria defuncti”, que es una prolongación de la personalidad extinta, la cual tiene su raíz en los recuerdos, sentimientos y afectos brotados en su dignidad imperecedera.

Siguiendo esa línea interpretativa, la divulgación y difusión de las imágenes de las víctimas directas de homicidio y feminicidio, constituye un ataque a esa personalidad pretérita y a la dignidad de su persona y a las de sus familiares.

Toda vez que se traduce en una directa vulneración a su intimidad y dignidad, afectando la memoria defuncti. De modo que estos ataques a la memoria del difunto se traducen al mismo tiempo en intromisiones al honor, intimidad e imagen personal.

En este sentido, es un deber de las autoridades garantizar el respeto a su dignidad, evitando que se cometan arbitrariedades por parte de particulares.

Motivo por el que la exposición de información o del cuerpo sin vida de toda persona en medios de comunicación, significa un atropello a su personalidad pretérita, al derecho a la privacidad, al derecho de protección de datos personales, pero sobre todo a su dignidad humana.

El Estado y aquellos que detentan el ejercicio de la función pública debe adoptar medidas estructurales, legales y sociales para impedir que la dignidad e intimidad personal y familiar se exhibida en un contexto social.

Al considerar que la conducta que atente contra lo antes expuesto reviste la gravedad suficiente para que resulte relevante para el derecho penal. Estimo que si bien es cierto que puede considerarse que algunos de los tipos penales actualmente previstos en el Código Penal para el Distrito Federal contemplan genéricamente este tipo de conductas, es deseable tipificar de manera más específica los actos indebidos de revelación y divulgación indebida de información e imágenes relacionados con escenas de un hecho con apariencia de delito, cuando una persona servidora pública ejecuta estas acciones fuera del marco de sus obligaciones impuestas por el servicio público.

Por todo lo anterior, se estima necesaria a creación de un tipo penal que sancione la conducta de las personas servidoras públicas que ejecuten actos contrarios a los derechos de los imputados y de las víctimas que son parte de una carpeta de investigación, al difundirse información o imágenes y audios que lesionen sus derechos y eventualmente puedan poner en riesgo el debido proceso.

### **El deber ético y jurídico de la persona servidora pública.**

La Reforma Constitucional que dio el impulso para el cambio de Sistema de Justicia Penal en nuestro país y el proceso de transición que aconteció con la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, implica una transformación profunda y con ello podemos hablar de una redefinición de la figura del Agente del Ministerio Público.



El reto, es reconstruir una institución, afectada por la mala imagen y percepción que la ciudadanía tiene de ella. Aprovechando la autonomía de la Nueva Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se descarta *per se*, un manejo político de la institución, que permita el desarrollo de las actividades de persecución del delito.

Para ello, es necesario que los Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación y personal Pericial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y en general sustantivo cambien el paradigma de su actividad, generen una percepción de confianza hacia la ciudadanía, y esto solo se logra con capacitación, eficiencia, resultados positivos y convicción de buscar y querer lo mejor para la Ciudad de México.

La problemática que vive nuestro país es de una creciente violencia hacia las mujeres, requiere de acciones inmediatas para resolverlo, pero también de medidas preventivas para evitarlo.

El Estado como responsable de la seguridad de los bienes y las personas, tiene que pasar de una acción burocrática a un compromiso social donde las personas servidoras públicas siendo los portadores de la responsabilidad del Estado, en la relación con los ciudadanos actúen con respeto y apego a la ley, pero también con empatía hacia las personas que sufren o son víctimas de un delito.

Las personas servidoras públicas también son ciudadanos y por ende deben ser empáticos ante la circunstancia en la que viven y no comportarse de una manera omisa ante el dolor ajeno, ya que un comportamiento ético responde al interés colectivo y tratándose de servidores públicos a la obligatoriedad y a la responsabilidad con los demás, que ante un hecho grave que pueda calificarse de delito o ante la posible comisión de uno, los integrantes de los cuerpos de policía y de la fiscalía somos sujetos obligados a dar la primer respuesta y a prestar auxilio, con todos los apoyos institucionales y personales para resolver.

La Fiscalía ha planteado como unos de sus ejes rectores, el respecto de los derechos y la dignidad de la víctima y en congruencia con el modelo de investigación y procuración de justicia desde los diversos ámbitos de responsabilidad cumplir con dicho eje rector.

La mística con la que debemos actuar las personas encargadas de procurar justicia y prevenir el delito, nos obliga en todo momento a brindar ayuda, protección y dar acceso a la justicia a quienes han sufrido algún tipo de delito.

Las personas servidoras públicas hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que la leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Tienen el deber de respetar los derechos humanos y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los principios de universalidad que corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de interdependencia ya que se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de indivisibilidad que conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de progresividad porque están en constante evolución.

Además, garantizan que tanto hombres como mujeres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades, a los bienes y servicios públicos.

Las personas servidoras públicas deben dar a los ciudadanos y a la población en general el mismo trato, no conceden privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o perjuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones



o ejercer sus funciones de manera objetiva; presentan sus servicios sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico, género, sexo, edad o condición social, o en cualquier otro motivo.

En el ejercicio de sus funciones es su obligación proteger los datos personales que estén bajo su custodia; siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responde al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vincule u observe su actuar.

Las personas servidoras públicas deben vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población, con la confianza que el Estado les ha conferido.

Es de señalar que la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, otorga el derecho humano a los habitantes de esta Ciudad el derecho a la buena administración que comprende que la personas servidora pública ejerza su función con trato digno y respetuoso.

Ahora bien, diversos ordenamientos legales imponen deberes éticos de guardar la secrecía y consecuentes sanciones a las personas servidoras públicas en relación con los documentos, expedientes o casos que conocen en ejercicio de sus facultades o funciones, entre otros, los siguientes:

- Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México
- Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Civil Federal
- Código Penal para el Distrito Federal

### **Consideraciones sobre las agravantes.**

Actualmente la violencia contra las mujeres ocupa un sitio fundamental en la conciencia política de las mujeres y un espacio central en la agenda política de nuestro país y particularmente de nuestra ciudad, por lo que la incorporación de la perspectiva de género en el diseño normativo también es considerada en esta iniciativa

Las mujeres a lo largo de su vida son objeto de diversas agresiones que van desde la simbólicas, verbales, emocionales, sexuales hasta la más extrema que conlleva su muerte, lo que históricamente ha producido una forma de controlar y eliminar a las mujeres negándoles su humanidad.

Es claro que el feminicidio, como forma extrema de violencia contra las mujeres, se exagera cuando el cuerpo es expuesto públicamente. La forma de exhibir estos crímenes son la muestra más visible de las diversas formas previas de hostigamiento, maltrato, daño, repudi, acoso y abandono de las mujeres, generando un daño en su libertad, integridad, dignidad y desarrollo. Dichas violencias además se agudizan si tomamos en cuenta que se materializan en un alto grado de exclusión, marginación, explotación y extrema pobreza.



De acuerdo con Diana Russell y Jill Radford, los crímenes que se cometen contra las mujeres se dan en todo el mundo y son el producto de la violencia misógina llevada al extremo.

Los asesinatos contra las mujeres además se agravan con la violencia familiar machista y misógina que se encuentra presente en todas las formas de relación erótico efectivas ya sean reconocidas legalmente o simplemente en las relaciones de hecho.

Es claro que el feminicidio conlleva un trasfondo de misoginia y de sexismo y si bien actualmente el tipo penal de feminicidio establece como una de las razones de género que el cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, esto se agrava cuando previamente al inicio de una investigación, se difunden audios, imágenes, videos o documentos de los cadáveres de mujeres, de las circunstancias de su muerte, de lesiones o su estado de salud.

Cuando un servidor público indebidamente hace difusión, entrega, revelación, publicación, transmisión, exposición, remisión reproducción o intercambio de imágenes, audios, videos y documentos sobre los cadáveres de mujeres, de las circunstancias de su muerte, de lesiones o su estado de salud, trae como consecuencia lo que Rita Segato señala como espectacularización de los feminicidios en los medios de comunicación, ya que éstos no son tratados como expresiones de máxima violencia contra las mujeres sino como entretenimiento, lo que agrava los daños emocionales en las víctimas directas e indirectas en estos casos, y en la sociedad se acrecienta la normalización de la violencia contra las mujeres y el consumo de sus cuerpos en esos estados.

Lo anterior contribuye a que los medios de comunicación utilicen esta información desde un enfoque policial o bien que se consideren eventos que involucran a personas diferentes a “nosotros”; también es utilizada la redacción con un enfoque que culpa a las víctimas y/o excusa al victimario y que lo dibuja como una persona enferma (Gillespie et al, 2013).

Cuando se hacen públicas las imágenes de las víctimas asesinadas, se afecta la dignidad de las personas, base fundamental de los derechos humanos, que implica el respeto al recuerdo e imagen de las personas, tal como lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Campo Algodonero contra México y como se ha establecido en los protocolos de la materia, prohibiendo expresamente a los servidores públicos fotografiar o video grabar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación y deberá tomar las medidas necesarias para evitar en la medida de sus posibilidades y en atención de las circunstancias existentes que terceras personas lo hagan.

Merece especial énfasis, la protección a la integridad psicoemocional de las hijas e hijos de las víctimas de feminicidio, quienes se ven hasta triplemente victimizados si presenciaron los hechos violentos, al quedar en orfandad y al ser expuestos a las imágenes e información del crimen.

Por ello, en la presente iniciativa la pena prevista se incrementará hasta en una mitad, cuando la conducta delictiva se cometa en relación con cadáveres de mujeres, niñas y adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud.

De igual manera, se introduce una agravante cuando los actos típicos del delito sean cometidos por alguna persona servidora pública integrante de alguna institución policial, por tratarse precisamente de los primeros obligados en respetar la secrecía de una investigación y la dignidad de las víctimas, por lo cual resulta aún más reprochable la comisión de delito si tales empleados y empleadas públicos son los activos de la conducta ilícita.



## FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Fundamentan constitucionalmente los artículos 1º, 17, 19, 122, apartado A, fracción II, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 46 Apartado B numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por cuanto hace a la fundamentación convencional, la materia de la iniciativa tiene sustento legal los siguientes instrumentos Internacionales:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5, 8, 11 y 25.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), específicamente las recomendaciones generales 19 (1992), 23 (16º período de sesiones, 1997) y 35 (2017), y su evaluación y Recomendaciones al Estado Mexicano, en ocasión del Noveno Examen Periódico que tuvo lugar en 2018;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “ Belèm Do Parà”, artículos 6 y 8.

### TEXTO DE LA INICIATIVA QUE SE PROPONE

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 293 QUATER AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

**“Artículo 293 QUATER.** Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en el párrafo anterior, se incrementarán hasta en una tercera parte.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.




**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México”.

**ATENTAMENTE**

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020.



LIC. ERNESTINA GODOY RAMOS  
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO